

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4554.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2110.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Subsecretaría.*—Habiendo manifestado à este gobierno el Alcalde de la villa de Son Servera que el patron del escampavía *Libertad* Juan Puig encargado del crucero del litoral de aquel distrito, ha puesto à su disposicion un cabrito que fué arrojado al agua desde un laud al parecer pescador que habia salido de la *cala Motlanda*, distrito de Manacor, y à quien perseguia: he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial para que el dueño del citado animal pueda presentarse al referido Alcalde con objeto de recogerle, acreditando debidamente ser de su pertenencia, advirtiéndole que tiene cortada la oreja izquierda por la punta y la derecha hendida por el medio, faltándole un pedazo en la parte de dentro. Palma 14 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2111.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 74.

Los interesados que à continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en los dias no feriados à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, a virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el

concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

*Islas Baleares.*

Numero de salida de las liquidaciones.

### INTERESADOS.

89.201 D. Felipe Cortois.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 2112.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marratxí.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el corriente año con sus recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial del mismo por espacio de ocho dias contados desde el de hoy hasta el 22 inclusive à los efectos de reclamacion. Marratxí 13 de enero de 1862.—Miguel Santandreu, alcalde.—P. A. del A.—Martin Rubí, secretario interino.

Núm. 2113.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pollensa.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, respectivo à este pueblo y año actual, estará de manifiesto en la Secretaría

de este Cuerpo por espacio de 8 dias à contar del 14, à los efectos de reclamacion. Pollensa 12 de enero de 1862.—El Presidente—Mateo Cerdá.—P. A. D. A.—Miguel Capllonch.

Núm. 2114.

*Don Salvador Lechuga y Lechuga teniente coronel de infantería graduado segundo comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Luchana número 28 y Juez fiscal del sumario que se instruye contra el soldado del mismo batallon y regimiento Eduardo Dominguez Garrido sobre herida inferida à Joaquin Ferro y Rodriguez de la que le resultó la muerte.*

Habiéndose fugado en el término del Juzgado de Totana cuando era conducido à esta plaza el referido soldado Eduardo Dominguez Garrido à quien estoy sumariando por herida de la que se infirió la muerte usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Ordenanzas; por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto à el dicho soldado Eduardo Dominguez Garrido señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el de la fecha, à dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía sentenciándose por el delito que merezca pena mas grave.

Publíquese este edicto para que venga à noticia de todos. Palma de Mallorca à los doce dias del mes de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—El Fiscal, Salvador Lechuga.—Por su mandato el Escribano de la causa—Antolin de Prado.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 9 de noviembre de 1861 en los autos de competencia entre los Jueces de paz de Lorca y del distrito de la Universidad de esta corte, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por el apoderado de la sociedad minera *La Carmelita* contra don Manuel Ferrer, vecino de aquella ciudad, sobre pago de dividendos pasivos:

Resultando que citado D. Manuel Ferrer à instancia del apoderado de dicha sociedad para celebrar juicio verbal ante el Juez de paz de esta corte, se verificó en 25 de junio de este año sin asistencia del demandado que no compareció, condenándole por sentencia de 3 de julio siguiente al pago de los dividendos pasivos, importantes 600 rs., que estaba adeudando à la sociedad:

Resultando que luego que fué citado Ferrer, y àntes que recayera la precedente sentencia acudió al Juez de paz de Lorca, pidiendo que oficiase de inhibicion al de esta corte para que le remitiese las actuaciones para su continuacion, mediante à ser competente para conocer de ellas, fundado en que si bien al reconstituirse la sociedad con arreglo à la ley de 6 de julio de 1859, los socios de esta corte en su beneficio y de propia autoridad renunciaron el fuero del domicilio de todos los demas sometiendo à los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de la sociedad, tenían protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva; que aunque fuese válida dicha escritura, como posterior à la deuda que se reclamaba, no podia esta comprenderse en sus disposiciones ni por consiguiente estar sujeto Ferrer à los Tribunales de esta corte; que ademas la sociedad tenía reconocida la competencia de aquella jurisdiccion, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó à los deudores ante

ella y que por el oficio que acompañaba de 13 de octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habían declarado caducados los cuartos 1.º y 2.º de la acción núm. 70 de la propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos si quería evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la acción deducida para su cobro era personal, y por consiguiente el actor debía seguir el fuero del demandado:

Resultando que estimada por el Juez la precedente solicitud, ofició de inhibición al de esta corte, el cual, en su vista y de lo espuesto por la sociedad, se declaró competente, fundado en que la acción deducida por esta no era personal privada, sino social, nacida del contrato de constitución de la misma, conforme á la ley de 6 de julio de 1859, y derivada de los estatutos aprobados por la Autoridad gubernativa, según los cuales el lugar de la obligación y donde deben cumplirse todas las que emanen del contrato, ya sea por la misma sociedad, sea por sus accionistas es esta corte donde se halla establecida aquella;

Y resultando que habiendo insistido el Juzgado de Lorca en la inhibición, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decisión:

Vistas, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrí.

Considerando que la acción intentada contra D. Manuel Ferrer es personal: que el Juez competente en primer lugar para conocer de las de esa clase, es el del en que deba cumplirse la obligación: que tanto por ser esta corte el domicilio de la sociedad *La Carmelita*, como por la sumisión de los socios á los Tribunales y Juzgados ordinarios de la misma en todo lo concerniente á sus derechos y obligaciones, consignada en el art. 33 del reglamento-escritura de dicha sociedad, en esta corte es en donde deben cumplirse las contratas; y que cualesquiera que sean las protestas que contra aquella sumisión se hayan hecho por alguno ó algunos socios, no se ha acreditado que hayan prevalecido contra lo dispuesto en dicho reglamento, aprobado por la Autoridad superior provincial;

Declaramos que corresponde al Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte el conocimiento del juicio verbal promovido ante él por el apoderado de la sociedad minera *La Carmelita* contra don Manuel Ferrer sobre pago de dividendos pasivos, y en su consecuencia mandamos se le remitan ambas actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la *Gaceta* de esta corte, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 13 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Vitigudino acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Lopez Mendez, soldado del regimiento de Leon, por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la función de novillos que tuvo lugar en Hinojosa de Duero en la tarde del 23 de junio último se promovió una disputa entre varios vecinos de la referida villa y el mencionado Antonio Lopez, con cuyo motivo se presentaron el Alcalde y el Teniente; y según refiere el primero en el auto de oficio, y se confirma en parte con la declaración del segundo y las del cabo de la guardia civil y Ramon Sierra, el Antonio se negó á obedecer las órdenes de aquel intentando pegarle, y después sacó una navaja, con la cual tiró algunos golpes al Teniente Alcalde:

Resultando que con este motivo se formaron las oportunas diligencias por la jurisdicción ordinaria, cuyo conocimiento ha reclamado la autoridad militar fundándose en que no existe en las actuaciones suficiente prueba del desacato, y en que, aun siendo cierto que el soldado Antonio Lopez hubiese amenazado con una navaja al Teniente Alcalde, no podría calificarse este hecho como desacato á la Autoridad, porque en aquella ocasión no la ejercía, ni los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de autoridad de funciones permanentes, sino únicamente la desempeñan cuando el Alcalde delega en ellos la suya:

Y resultando que el Juez de Vitigudino se negó á inhibirse, alegando que la naturaleza del delito, y no la mayor ó menor prueba que exista en el sumario, no completo todavía, es lo que influye para fijar la competencia, siempre que haya fundamento bastante que legitime el procedimiento: que el delito que se imputa á Antonio Lopez es el de desacato á la Autoridad, el cual causa desafuero según la Real orden de 8 de abril de 1831 y la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación: que los Alcaldes y Tenientes son Autoridades que ejercen funciones judiciales; y por último, que si el hecho fuese simplemente una desobediencia, correspondería también su conocimiento y castigo á la jurisdicción ordinaria, según previenen las reglas 4.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los hechos que se atribuyen al soldado Antonio Lopez, tanto el de haber querido pegar al Alcalde, como el de haber tirado dos ó tres golpes con una navaja al Teniente de Alcalde, causan ambos y cada uno de por sí desafuero, por ejercer las dos Autoridades funciones permanentes de carácter judicial:

Considerando que para la decisión de las cuestiones jurisdiccionales, como la de que se trata, hay que estar á la naturaleza de los delitos que se persiguen, según que en su origen hayan sido calificados, entendiéndose esto sin perjuicio de lo que pueda resultar de ulteriores actuaciones:

Y considerando que cuanto queda dicho es conforme á lo dispuesto por las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12, de la Novísima Recopilación; á la Real orden de 8 de abril de 1831, y finalmente á la jurisprudencia tan repetidamente establecida en casos semejantes por este Tribunal Supremo,

Fallamos que debemos declarar y decla-

ramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vitigudino, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío,

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 13 de noviembre.*)

## TRIBUNAL de cuentas del Reino.

En el expediente de las cuentas de frutos de la Mesa maestra de Almagro, provincia de Ciudad-Real, comprensivas desde 1.º de agosto á 16 de octubre de 1836, rendidas por D. Antonio Allú, Administrador interino que fué de la misma, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez Ocaña:

Visto que del examen practicado á estas cuentas resultaron dos reparos, referentes el primero á la data de mas por equivocación de ocho arrobas 23 libras y ocho onzas de aceite, y el segundo á que no se justificaba la entrega de las existencias al Administrador sucesor D. Pedro Arellano:

Visto que formulado el pliego correspondiente, fué remitido al Gobernador de la provincia en 19 de abril último para que lo contestase el cuentadante:

Visto lo manifestado por el citado Gobernador en 25 de mayo siguiente, el cual dice que habiendo desaparecido Allú de aquella ciudad luego que cesó en su destino se ignoraba su paradero:

Visto que tampoco se ha conseguido resultado alguno en el primero y segundo emplazamiento hecho por la *Gaceta* y *Boletín oficial*:

Visto que habiéndose comprobado la entrega de las existencias al sucesor Arellano ha resultado conformidad en la cuenta rendida por este, y por consiguiente satisfecho el reparo segundo:

Considerando que solo ha quedado por satisfacer el reparo primero, y valoradas las ocho arrobas 23 libras y ocho onzas de aceite al precio de 41 rs. que entonces tenía, resultan en descubierto 365 rs. 53 céntimos:

Considerando que, habiendo dado al responsable las dos audiencias prescritas por la ley de 25 de agosto de 1831 sin haberse presentado á deducir su derecho, ha quedado cerrada la discusión, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la misma y los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 366 rs. 53 céntimos contra D. Antonio Allú, Administrador interino que fué de la Mesa maestra de Almagro en 1836, condenándole, ó á sus herederos si hubiere aquel fallecido, al

reintegro al Tesoro de la espresada cantidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Espídase certificación, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit., 5.º de la ley orgánica, publíquese en la *Gaceta*, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de diciembre de 1861.—Manuel Sánchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Publicacion.—Leida y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

(*Gaceta del 5 de enero.*)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### ESPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA.

El 29 de octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre D. Carlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de España en el Ecuador, y D. Roberto de Ascásubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaración para el arresto y recíproca entrega de los marineros desertores de buques de ambos países.

Esta declaración ha sido aprobada y publicada por el espresado Gobierno con la solemnidad y formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de diciembre de 1861.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado—Saturnino Calderón Collantes.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 29 de octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi Encargado de Negocios y Cónsul general interino en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques de ambos países cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nación con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán

con los registros del buque y el rol de tripulación, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacían parte de la mencionada tripulación. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán también detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y á espensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasión para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasión no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algún delito en tierra, su estradicción podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulación sean súbditos del país en que suceda la deserción, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración presente.

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos.

Fecho en Quito el día veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—L. S. (Firmado.) El Encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Carlos de Sanquiro y Ayesa.—L. S. (Firmado.) El Secretario general, R. de Ascásubi.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, canjeada en Quito, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan, desde el día 30 de octubre de 1860, en cuyo día fué aprobada y mandada cumplir por el Gobierno Supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado—Saturnino Calderon Collantes. (Gaceta del 8 de enero.)

#### Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Mr. Bernard des Essards y á D. Pablo Chapuy, nombrados respectivamente Cónsules generales de Francia en la Habana, y de la Confederación Suiza en esta corte; á Mister Richard Francis Burton, Cónsul de Inglaterra en la Isla de Fernando Póo; á don Julio A. Carey y D. Francisco Orejuela, de Bélgica en Alicante y Sevilla; á D. Enrique Petersen Zea Bermudez, de esta misma nación y del Gran Ducado de Mecklemburgo-Schwerin en Málaga; á Mr. William H. Russell, de los Estados Unidos de América en Trinidad de Cuba; á D. Alejandro de Gessler, de Hamburgo en Sevilla; á D. Manuel Bárcena y Franco, de Oldemburgo en Vigo, y á D. Carlos

Philippe y D. Juan Rusiñol, Vicecónsules de Hannover y la República Argentina en Sanlúcar de Barrameda y Mahon.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos empleos á don José Rodríguez de Palacios y D. Eduardo de Magny, nombrados Vicecónsules de Francia en Granada y Pamplona; á don Joaquín Martínez, de Inglaterra en la isla de Ons y puertos de Delmo y Marin, con residencia en este último; á D. Eorrique Nieto y Carlier, de Portugal en Ayamonte, y al mencionado D. Manuel Bárcena y Franco, de Dinamarca y los Países-Bajos en dicho puerto de Vigo.

#### Cancillería.

Con motivo de las variaciones establecidas en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado, deberán desde el día de hoy satisfacerse en el Ministerio de Estado los derechos de pasaportes por medio de sellos de 40 rs.

(Gaceta del 1.º de enero.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Dirección del personal.

Esco. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, y en armonía con lo que dispuso la Real orden de 20 de marzo del corriente año respecto á los Capitanes de infantería de Marina de la escala de reserva, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que en adelante el ascenso inmediato de los Capitanes de artillería de Marina de la espresada escala sea al empleo de Comandantes; y que los Capitanes de ambas armas opten con el indicado ascenso en el cuadro de tercios navales á los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas, cuyos mandos están asignados á la clase de Capitanes de navío.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento de esa Corporación, y como resultado de su carta núm. 2.349. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña María del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquín Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo don Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se había turbado á los querellantes en la quietud posesión y propiedad en que se hallaban, y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la población; y habiendo ga-

nado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumplía por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 reales con que se les conminó en aquella y la obligación de indemnizar de perjuicios á los querellantes:

Que admitida la información testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluación de perjuicios, con citación é intervención de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento había aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades suyas, puesto que las huertas en aquella ocasión no la necesitaban: que este era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribución de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibición al Juzgado:

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribución de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria.

Considerando,

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribución de aguas de aprovechamiento común, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contraestado por medio de interdictos.

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarísimos de posesión, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, ántes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 1.º de enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos fijados por el art. 5.º de la espresada ley.

Art. 2.º La empresa concesionaria podrá, con arreglo al art. 6.º de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona, pero sin que se establezcan en este trayecto, á no mediar acuerdo entre esta empresa y la de Barcelona á Granollers, mas estaciones que las de Barcelona y Moncada para el tráfico de la línea, con prohibición del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la línea de Barcelona á Granollers. Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicación las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, él mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento—Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 4 de enero.)

#### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (q. D. g.) que se lleven á pronto y debido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico y reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se ha servido mandar que desde luego se instale en esa provincia la Junta inspectora, y se emprendan los trabajos convenientes, ya para el establecimiento, ya para la organización del Colegio.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que, teniendo V.... presente lo prevenido respecto á la institución de Colegios en la Real orden circular de 24 de abril anterior, interponga su autoridad y celo para allanar cualquier obstáculo que pudiera oponerse á la realización de tan útil pensamiento.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para que el decreto orgánico y el reglamento general de Colegios de segunda enseñanza tengan la debida ejecución y cumplimiento, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Directores de los Colegios existentes en ese distrito universitario formularán inmediatamente las instrucciones especiales relativas al establecimiento de su cargo que indica el art. 143 del citado reglamento.

2.ª Examinadas que sean por la Junta inspectora, provincial ó local, con su informe, y dando V.... su dictámen si lo

creyere conveniente, las remitirá V.... á este Ministerio para que recaiga en ellas la necesaria aprobacion.

3.<sup>o</sup> Si no hubiere Colegio en alguno de los Institutos de ese distrito, redactará V.... y elevará á esta Superioridad el proyecto mas conveniente y fácil para su planteamiento, prévio acuerdo con la Junta inspectora.

4.<sup>o</sup> Cuidará V...., dentro de sus facultades, que se cumplan exactamente y á la mayor brevedad las anteriores disposiciones, á fin de lograr que, al abrirse el curso próximo, sean raros los Institutos en que no se hayan organizado Colegios de alumnos internos; y que desde luego se emprendan los proyectos convenientes aun en aquellos en que haya necesidad de vencer mayores dificultades.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de enero de 1862.—Vega de Armijo.

—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 9 de enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

(Continuacion.)

(Véanse los números 4550 y 51.)

### AUDIENCIA DE GRANADA.

#### Provincia de Almería.

Registro de Almería.—D. Francisco Maldonado y Mérida, Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete.

Berja.—D. Mariano de Ibarra, Juez cesante.

Canjajar.—D. José Sanchez Monedero, Promotor cesante.

Gergal.—D. Bernardo Morales y Ruiz, Promotor cesante.

Huerca-Overa.—D. Antonio Rubio Falcés.

Purchena.—D. Antonio María Acosta y Jimenez.

Sorbás.—D....

Velez-Rubio.—D. Juan Diego Perez y Perez.

Vera.—D. Diego María Ramirez Sanchez, Asesor de Marina.

#### Provincia de Granada.

Albuñol.—D. Francisco de Rivas Gonzalez.

Alhama.—D. José Sanchez Guerrero, Alcalde mayor cesante.

Baza.—D. Manuel Galan Gomez.

Granada.—D. Francisco Javier Serna, actual Contador.

Guadix.—D. Torcuato Carrasco y Jimenez, Juez de primera instancia.

Huésca.—D. José Espinosa Guerrero.

Iznallóz.—D. José Fernandez Adarre.

Loja.—D. Antonio Gonzalez Zorrilla.

Montefrio.—D. Antonio María de Raya, Promotor fiscal cesante.

Motril.—D. Nicanor Sanchez Cuesta, Promotor fiscal de Hacienda cesante.

Orjiva.—D. Antonio Gomez y Perez, Promotor fiscal cesante.

Santa Fe.—D. Juan Rosales Garcia, Relator cesante.

Ujijar.—D. José Bueso Salazar, Promotor fiscal cesante.

#### Provincia de Jaen.

Alcalá la Real.—D. Felipe Nuñez Ordoñez.

Andújar.—D. Antonio de Casas y Moral, Promotor fiscal.

Baeza.—D. Manuel Tornero Cozar.

La Coralina.—D. Francisco de Paula de la Herrera.

Cazorla.—D. Manuel Cano Jimenez, Promotor cesante.

Huelma.—D. Gregorio Casanova, Fiscal de Rentas cesante.

Jaen.—D. Laureano Garcia, Secretario de Audiencia cesante.

Mancha-Real.—D. Rafael de Vilches.

Mártos.—D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Promotor cesante.

Segura de la Sierra.—D. Juan Nepomuceno Villoslada y Ruiz.

Ubeda.—D. Miguel Cabezas y Aparicio.

Villacarrillo.—D. Eugenio Jaen Garza, Promotor cesante.

#### Provincia de Málaga.

Alora.—D. Eduardo Robles Rodriguez cesante de la carrera civil.

Antequera.—D. José Rodriguez Moreno.

Archidona.—D. Patricio Navarrete y Martinez.

Campillos.—D. Juan Francisco Palacios y Salafranca.

Coin.—D. José Torres Benitez.

Colmenar.—D. Antonio Vicente Herrero y Navas, cesante de la carrera civil.

Estepona.—D. Rafael Cères del Villar, cesante de la Carrera civil.

Gauín.—D. Pedro Martin Varela.

Málaga.—D. Joaquin Arroyo Salazar, Juez de primera instancia cesante.

Marbella.—D. Antonio Casanova y Solís.

Ronda.—D. José María Avela Pinzon.

Torrox.—D. Gabriel Lopez Arcos, Promotor fiscal cesante.

Velez-Málaga.—D. Manuel de la Mata Alva, Promotor de Berja.

### AUDIENCIA DE MADRID.

#### Provincia de Avila.

Registro de Arenas de San Pedro.—D. Benito Buitrago y Vinuesa, Juez cesante.

Arévalo.—D. Urbano Macarron y Sanz, Juez cesante.

Avila.—D. Rafael María de Soto y del Pulgar, Promotor cesante.

Barco de Avila.—D. Antonio Arranz Martin.

Cebreros.—D. Manuel Vadillos, Juez cesante.

Piedrahita.—D. Justo Hernandez de Villegas, Juez cesante.

#### Provincia de Guadalajara.

Atienza.—D. Ceferino Garcés y Lozano.

Brihuega.—D. Narciso Rianza, Juez cesante.

Cifuentes.—D. Julian Martinez Adradas.

Guadalajara.—D. Valentin Fernandez Arribas.

Molina de Aragon.—D. Angel Gomez Turrientes, Juez cesante.

Pastrana.—D. Pedro Gumiel, Promotor cesante.

Sacedon.—D. Julian Sanz, Promotor cesante.

Sigüenza.—D. Feliciano Callejas, Juez cesante.

Tamajon.—D. Antonio Abad Talegon.

#### Provincia de Madrid.

Alcalá de Henares.—D. Valeriano Aranz de la Fuente, Juez cesante.

Cbinchon.—D. Gregorio Cañete y Ponce, Juez cesante.

Colmenar Viejo.—D. José Tortosa Jorgnes.

Getafe.—D. Carlos Gomez Durán, Juez cesante.

Madrid.—D....

Navalcarnero.—D. Juan Nepomuceno Rubio, actual Contador de Hipotecas.

San Martin de Valdeiglesias.—D. Julian Perez Navarro.

Torrelaguna.—D. Agustin Rodriguez Quintana, Promotor cesante.

#### Provincia de Segovia

Cuéllar.—D. Juan Bautista Rotaeche y Arbolancha, Promotor cesante.

Rianza.—D. Saturnino Sanz y Perez.

Santa María de Nieva.—D. Sandalio Moreno y Sanchez.

Segovia.—D. Manuel Rosado y Hudron, Juez cesante.

Sepúlveda.—D. Pablo Santos Isabel.

#### Provincia de Toledo.

Escalona.—D. Antonio de Rivera y Asensio, Promotor cesante.

Illescas.—D. Bonifacio del Avellanal, Juez cesante.

Lillo.—D. José Escalona y Ruiz.

Madridejos.—D. Ildefonso Martin Palomino, Promotor cesante.

Navahermosa.—D. Juan Morales, Promotor fiscal.

Ocaña.—D. Gregorio Diaz Ufano.

Orgáz.—D. Francisco Carranza Maldonado, cesante.

Puente del Arzobispo.—D. Juan Antonio Infantes, Promotor cesante.

Quintanar de la Orden.—D. Manuel Martinez Cambronero, Juez cesante.

Talavera.—D. Tomas Sanchez de la Poza.

Toledo.—D. José Hernandez Ariza, cesante.

Torrijos.—D. Tibarcio Bringas, Juez cesante.

### AUDIENCIA DE OVIEDO.

#### Provincia de Oviedo.

Registro de Avilés.—D. Manuel Garcia Buria.

Belmonte.—D. Nicasio José Menendez Conde.

Cangas de Onís.—D. José Gonzalez Rubin, Juez cesante.

Cangas de Tineo.—D. Saturnino Blanco y Vuelta.

Castropol.—D. Bernabé de Trelles.

Gijón.—D. Juan Fernandez Solís, Promotor fiscal.

Grandas de Salime.—D. Juan Velasco.

Infesto de Berbio.—D. Ramon Isla Vigil, Promotor fiscal.

Luarca.—D. Francisco Fernandez Cantina.

Llanes.—D. Nicanor Fernandez Vega.

Oviedo.—D. José Murias Belon, Promotor cesante.

Pola de Laviana.—D. Gaspar Castañon, Promotor fiscal.

Pola de Lena.—D. Eusebio Vazquez Miranda.

Pravia.—D....

Villaviciosa.—D. Ceferino Gonzalez Mata, Promotor cesante.

### AUDIENCIA DE MALLORCA.

#### Provincia de las Islas Baleares.

Registro de Ibiza.—D. José Ferer y Oliver.

Inca.—D. José Ferrá y Tous.

Mahon.—D. Antonio Prieto, Fiscal del Juzgado de Guerra.

Manacor.—D. Tomas Roger, Promotor cesante.

Palma.—D. Antonio María Sbert, Relator.

### AUDIENCIA DE PAMPLONA.

#### Provincia de Navarra.

Registro de Aoiz.—D. Joaquin Antonio Aldáz.

Estella.—D. Blas Cintora, Promotor.

Pamplona.—D. Donato de Iguzquiza, Relator cesante.

Tafalla.—D. Manuel Barea Diaz, Juez cesante.

Tudela.—D. José Victoriano Pablos, Promotor cesante.

### AUDIENCIA DE SEVILLA.

#### Provincia de Cádiz.

Registro de Algeciras.—D. Juan Manuel Quintana, Promotor de Hacienda cesante.

Arcos.—D. Manuel Montí, Pomotor cesante.

Cádiz.—D. José Joaquin Rubio, actual Contador y propietario de la Contaduría de Hipotecas de Cádiz.

Chiclana.—D. Francisco de Paula Millán, cesante de la carrera civil.

Grazalema.—D. Hipólito Fortacin y Chavarría, Juez cesante.

Jerez de la Frontera.—D. Manuel María Perez y Gomez, actual Contador y propietario de la Contaduría de Hipotecas de Jerez.

Medina-Sidonia.—D. Emilio Ferrer y Aróstegui.

Olvera.—D. Francisco Madrid y Villena.

Puerto de Santa María.—D....

San Fernando.—D. Joaquin María Dominguez.

Sanlúcar de Barrameda.—D. Rafael Esquivel y Velez Asesor de la Comandancia de armas cesante.

San Roque.—D. Fernando María de las Cuevas, Promotor cesante.

#### Provincia de Córdoba.

Aguilar.—D. Francisco Carrillo y Aguilar.

Baena.—D. Francisco Moreno y Ramirez.

Bujalance.—D. Antonio Gallego y Campos.

Cabra.—D. Juan María Gonzalez Chocano.

Castro del Rio.—D. Miguel Riobóo y Aguilar.

Córdoba.—D. Antonio Nueros Paez de la Cadena, Juez cesante.

Fuente Ovejuna.—D....

Hinojosa.—D. Manuel Blasco Parra, Promotor cesante.

Lucena.—D. Gaspar Alvarez de Sotomayor, Promotor cesante.

Montilla.—D. Juan Mariano Algaba, Juez cesante.

Montoro.—D. Francisco María del Rosal y Arellano.

Posadas.—D. Manuel Chaves y Gallego, cesante.

Pozo-Blanco.—D. Francisco de Paula Gutierrez Ravé.

Priego.—D. Juan Bautista Madrid y Caballero.

Rambla.—D. Manuel Cadenas y Mesa.

Rute.—D. José María Reina y Rivas.

#### Provincia de Huelva.

Aracena.—D. Juan de la Cruz Durán, cesante.

Ayamonte.—D. Anselmo Perez Tovia.

Huelva.—D. Antonio José Caracuel y Cámara.

Moguer.—D. Lucas Lozano.

La Palma.—D. Francisco Gonzalez Cortés, Juez cesante.

Valverde del Camino.—D. Gregorio de Mora y Vizcaino.

(Se continuará.)

### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.